



EXPEDIENTE : 1873-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Costa Mira S.A.C. por la comisión de la presunta infracción tipificada en el Literal d) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, toda vez que de los medios probatorios que obran en el expediente no se acredita la responsabilidad de dicha empresa respecto del hecho imputado.*

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 047-2012-PRODUCE/DGCHD¹ del 15 de diciembre del 2012, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de Costa Mira S.A.C.² (en adelante, **COSTA MIRA**), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Daewon Susan E.I.R.L. para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado con capacidad instalada de sesenta toneladas día (60 t/d), ubicada en la manzana E, Sub-Lote 1B – Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS³ del 21 de octubre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014⁴, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) ordenó a COSTA MIRA como medida preventiva el cese del vertimiento de los efluentes industriales al mar de la bahía de Paita generados en su planta de congelado, indicándose que la medida preventiva era de inmediato cumplimiento.
3. Según el Acta de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 6 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de COSTA MIRA con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.
4. Sobre el particular, cabe indicar que en el Acta de Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-PES⁶ del 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia de los hechos constatados en una nueva supervisión especial en la planta de congelado de COSTA MIRA.

Folio 27 del Expediente.

RUC N° 20526317930.

Folios 15 al 23 del Expediente.

Notificada mediante Cédula de Notificación N° 010-2014 (Ver página 15 del CD) en el Folio 5 del Expediente.

Folios 6 y 7 del Expediente.

Folios 24 y 25 del Expediente.





5. Los resultados de las supervisiones fueron recogidos en el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión del 20 de noviembre del 2014⁷ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 459-2014-OEFA/DS-PES⁸ del 11 de diciembre del 2014, en los cuales se concluye que Costa Mira incurrió en presunta infracción a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2148-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 31 de diciembre del 2014, notificada el 6 de enero del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COSTA MIRA, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Costa Mira habría incumplido la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión referida al cese del vertimiento al mar de efluentes industriales generados en su planta de congelado.	Literal d) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).	Literal b) del Artículo 136.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.

7. Mediante escrito del 21 de enero del 2015¹¹, COSTA MIRA presentó sus descargos manifestando que existen serias inconsistencias e incongruencias en la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS y en las Actas de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES y 293-2014-OEFA/DS-PES y, conforme a los siguientes términos:
- (i) La Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS señala únicamente el cese del vertimiento de los efluentes industriales generados al mar de la bahía de Paita, no se consigna dentro del texto de dicha resolución que se debería tapiar, sellar, clausurar o realizar otra acción, a fin de cesar el vertimiento de los efluentes de la Bahía.
- (ii) Se dejó de recibir y procesar productos hidrobiológicos, el mismo día en que fueron notificados con la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS, prueba de ello es que el Acta de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES, señala que se entregó los partes de producción del mes de octubre del 2014.
- (iii) En consecuencia, con dicha Acta no se puede verificar o comprobar que dicha planta, al 19 de noviembre del 2014, haya seguido vertiendo sus efluentes a la bahía de Paita.



⁷ Folio 5 del Expediente (Ver páginas 1 al 4 del CD).

⁸ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folio 32 del Expediente.

¹¹ Escrito de Registro N° 4180 (folios 34 al 41 del Expediente).



8. El 16 de febrero del 2015¹², COSTA MIRA solicitó el uso de la palabra dentro del presente procedimiento sancionador, con la finalidad de demostrar la veracidad de sus descargos.
9. El 23 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³ en la cual Costa Mira reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos. Adicionalmente, señaló lo siguiente:
 - (i) La tubería por donde se estaba vertiendo los efluentes no es de su propiedad. Esta es utilizada por otros EIPs de la zona de Paita.
 - (ii) COSTA MIRA manifiesta que solicitó a PRODUCE las estadísticas pesqueras de recepción y producción de congelado, a fin de probar que no se encontraba procesando recursos hidrobiológicos. Sin embargo, dicha entidad le habría indicado que los documentos se extraviaron.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si COSTA MIRA incurrió en la conducta infractora tipificada en el Literal d) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, en tanto habría incumplido la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS referida al cese del vertimiento al mar de efluentes industriales generados en su planta de congelado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.



Folios 43 al 47 del Expediente.

Folio 50 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*



13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. En ese sentido, las Actas de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES y 293-2014-OEFA/DS-PES, el Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 459-2014-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios en los cuales se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

III.1 Si COSTA MIRA habría incumplido la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS referida al cese del vertimiento al mar de efluentes industriales generados en su planta de congelado

III.1.1 Marco normativo aplicable a las medidas preventivas

15. Las medidas preventivas son un tipo específico de medidas administrativas a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración. Garantizan el ejercicio de los derechos, impidiendo que estos sean afectados por situaciones de hecho o de derecho, y a su vez resguardan la efectividad de las decisiones que adopta la Administración. Son de naturaleza provisional y le permiten a la entidad administrativa, de oficio, adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar la satisfacción de un derecho material en ejercicio de los medios de policía, generales y particulares, para el mantenimiento del orden público¹⁶.
16. Las medidas preventivas de carácter ambiental, como manifestación de la policía administrativa en sus distintos niveles, se erigen bajo los contenidos propios del derecho administrativo, como una forma de preservar el orden público, al permitir con su aplicación el establecimiento de un conjunto de condiciones que aseguran materialmente la explotación sostenible de los recursos naturales y correlativamente el goce de los derechos individuales. Así pues, se consideran un valor fundamental dentro del ordenamiento jurídico, al salvaguardar un elemento esencial dentro de cualquier Estado social de derecho como es el ambiente sano, y dentro de este, los recursos naturales.
17. En definitiva, las medidas preventivas ambientales son un instrumento del que se vale el ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y que facultan a la Administración cuyo propósito es el de ejercer un control estricto sobre aquellas actividades que perturban el orden público ecológico, al amenazar o transgredir los recursos naturales. Asimismo, tienen una función disuasiva al buscar que los



En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁶ PÁEZ PAEZ, Iván Andrés y AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. "Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo". Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Volumen 12. Colombia. 2013.



particulares realicen solo aquellas actividades que hagan un uso y aprovechamiento sostenible y responsable del medioambiente¹⁷.

18. Los Artículos 5° y 22° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, **RSD del OEFA**) definen a las medidas preventivas como medidas administrativas que están orientadas a evitar, prevenir o disminuir el impacto o efectos del acto dañoso sobre el ambiente, recursos naturales y a la salud de las personas (para que dicho efecto no continúe). Su objetivo es evitar los efectos de un daño causado o mitigar el alcance de un acto dañoso en sí.
19. Dicha definición es concordante con lo establecido en el Artículo 22-A de la Ley del SINEFA¹⁹ que caracteriza a las medidas preventivas de la siguiente manera:
 - a) Constituyen mandatos de hacer o no hacer, es decir, establecen obligaciones activas u omisivas de parte del sujeto que recibe dicho mandato.
 - b) Requieren de una situación de alto riesgo o inminente peligro, en otras palabras, que la probabilidad de su ocurrencia sea muy alta.
 - c) Requieren la alta probabilidad de ocurrencia de alguno de los siguientes daños:
 - c.1 Daño grave al ambiente.
 - c.2 Daño grave a los recursos naturales
 - c.3 Daño grave a la salud de las personas, como consecuencia de las afectaciones señaladas anteriormente.
 - d) Se pueden imponer para mitigar causas que generan daño o degradación ambiental.

García, M. (2006). "Las cautelares ambientales". *Revista. Disc. Jur. Campo Mourao*, 2(2), 01-23. Brasil.

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 5°.- De las definiciones

Para efectos del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

j) **Medida preventiva:** Disposición a través de la cual se ordena al administrado la ejecución de una obligación en particular sea de hacer o no hacer cuando se evidencia un peligro inminente o alto riesgo de la generación de daño grave al ambiente, los recursos naturales y a la salud de las personas, así como también para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Artículo 22°.- De las medidas preventivas

Corresponde disponer una medida preventiva cuando se evidencie un hallazgo relativo a un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o, derivado de ellos, a la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental, independientemente de si se aprecian o no indicios de infracción administrativa en la actividad materia de supervisión directa.

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.



20. Asimismo, el Numeral 23.3 del Artículo 23° del RSD del OEFA²⁰ dispone que la Autoridad de Supervisión Directa pondrá en conocimiento del administrado la medida preventiva dispuesta empleando cualquier medio que garantice su ejecución inmediata.
21. En la misma línea, el Artículo 25° del citado Reglamento²¹ indica que el plazo establecido para la ejecución de las medidas preventivas será improrrogable y deberá cumplirse sin dilación, bajo responsabilidad. Esto se explica por su carácter preventivo y urgente, considerando que pretende enfrentar riesgos con alta probabilidad de ocurrencia o hechos dañosos inminentes.
22. El Literal d) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA²², establece como infracción administrativa, bajo el ámbito de competencias del OEFA, el incumplimiento de las medidas preventivas que dicte la Dirección de Supervisión. **Es por ello que el incumplimiento de una medida preventiva dictada, constituye una infracción y resulta sancionable mediante un procedimiento administrativo sancionador, siempre que exista una motivación suficiente que haga percibir la necesidad y urgencia para su adopción, motivación que siempre se encontrará destinada a salvaguardar y tutelar algún bien jurídica y constitucionalmente relevante.**
23. De acuerdo al referido artículo, el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades materia de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.
24. Resulta pertinente indicar que las medidas preventivas en materia ambiental responden al principio de prevención, ya reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PATC en donde se señaló lo siguiente:

"(...) el principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado (...). En tal sentido, es ineludible el



Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 23°.- De la autoridad competente para dictar medidas preventivas

(...)

23.3 La Autoridad de Supervisión Directa pondrá en conocimiento del administrado la medida preventiva dispuesta empleando cualquier medio que garantice su ejecución inmediata, tales como facsímil u otros medios electrónicos que permitan acreditar su recepción por parte del administrado.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 25°.- Del plazo de ejecución de las medidas preventivas

Cuando se establezca un plazo para la ejecución de las medidas preventivas por parte del administrado, este será improrrogable, y deberá cumplirse sin dilación, bajo responsabilidad. De no cumplirse con el plazo, la autoridad administrativa podrá ejecutar la medida directamente a cuenta del administrado.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.



deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial de la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los daños que se puede ocasionar al medio ambiente”.

25. La medida preventiva debe considerarse como una medida excepcional. La autoridad debe realizar un análisis previo para poder dictarla. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta preferentemente, los principios de prevención, razonabilidad y proporcionalidad²³.
26. En atención a la citada normatividad, los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir con las medidas preventivas ordenadas por la Dirección de Supervisión dentro de los plazos establecidos para su ejecución.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

27. De la revisión de la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS se advierte que el 3 y 15 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión inspeccionó las instalaciones del EIP de COSTA MIRA, constatando lo siguiente²⁴:

“Que, de los hallazgos citados, se aprecia que:

- a) *Existen evidencias técnicas (infraestructura de tuberías y canales) que suponen que en el momento de estar operativa la planta de congelado sus efluentes industriales desembocan en la Bahía de Paita.*

En ese contexto, Juan José Martínez Ortiz señala lo siguiente:

“El principio de prevención requiere que se verifique la existencia de una situación de alto riesgo o inminente peligro, con el fin de actuar de manera previa a la ocurrencia del hecho dañoso o al daño.

El principio de razonabilidad exige que se determine que la medida preventiva es útil o necesaria para preservar el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Esto, justamente, al evitarse la ocurrencia del daño o del hecho dañoso.

El principio de proporcionalidad exige que se verifique que la medida preventiva cumple con los criterios de adecuación, necesidad y medida proporcional en relación con el hecho dañoso, el daño que podría ocasionarse y su probabilidad de ocurrencia.

El criterio de adecuación requiere un análisis de la causalidad de la medida preventiva y su efecto ante el hecho dañoso o el daño, es decir, si la medida efectivamente “sirve” para prevenirlos. En ese sentido, se violaría este criterio si se impone una medida que no tenga una relación o efecto sobre el hecho dañoso o el daño.

El criterio de necesidad exige determinar si la medida preventiva es la mejor o la más conveniente entre otras medidas que, alternativamente, se podrían imponer. Este criterio exige que la autoridad analice la existencia de varias alternativas (de medidas preventivas), para alcanzar el objetivo deseado. La determinación del análisis de conveniencia exige un análisis de eficiencia, dado que podrían existir varias alternativas que sean igualmente idóneas para conseguir el objetivo (evitar o disminuir el hecho dañoso o el daño), pero que tengan costos de implementación distintos. El análisis de necesidad exige determinar cuál sería la medida que, siendo igualmente eficaz, implique un costo menor para el administrado.

Finalmente, el criterio de medida proporcional exige analizar la intensidad, gravedad u onerosidad de la medida preventiva (para el administrado) frente al impacto del hecho dañoso o del daño que se pretendía evitar. Este último criterio consiste en un análisis de eficiencia, ya que se requiere que se analice si el costo de la medida es menor al daño que se quiere evitar (el beneficio de obtener por la imposición de la medida). En ese sentido, se violaría este criterio si se impone una medida preventiva ineficiente, cuyo costo sea superior al daño que se quiere evitar (el beneficio)”.

(La fiscalización ambiental en el Perú: Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Primera Edición 2014, Perú, página 362)

²⁴

Folios 20 y 21 del Expediente.



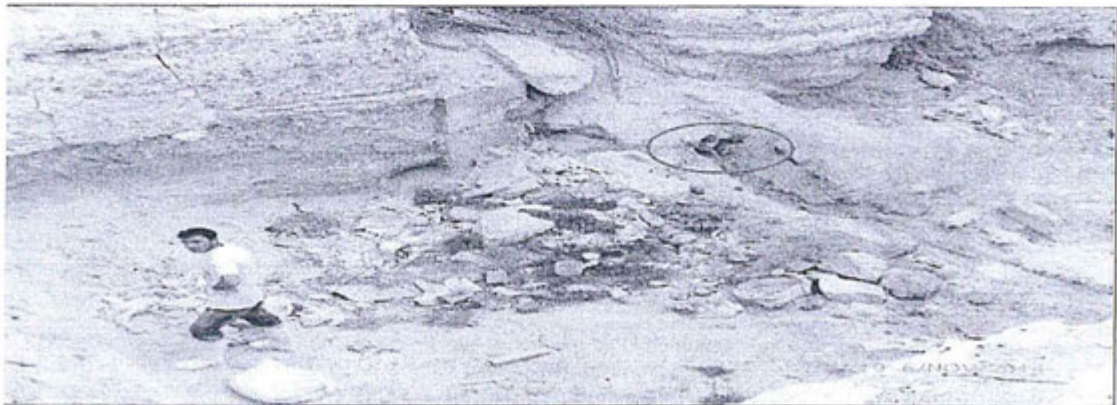
28. En la audiencia de informe oral realizada el 23 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que con la finalidad de verificar si los efluentes que se vertían por dichas tuberías provenían del EIP de COSTA MIRA, procedieron a colocar un reactivo para teñir dicho efluente.
29. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó a COSTA MIRA como medida preventiva el cese del vertimiento de sus efluentes industriales al mar de la bahía de Paita, indicándose que la medida preventiva era de inmediato cumplimiento.
30. Resulta pertinente indicar que en el pie de página N° 11 de la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS se desarrolló la definición de "efluentes industriales", la cual hace referencia a los efluentes generados como consecuencia: (i) del proceso y producción de congelado; (ii) del lavado de materia prima; (iii) de la limpieza de planta y de equipos (efluentes que se generan cuando la planta se encuentra paralizada, permitiendo el mantenimiento y aseo de sus componentes); (iv) de la limpieza de la nave de procesos; (v) aguas y líquidos residuales; y, (vi) sanguaza (líquidos, sangre y restos productos hidrobiológicos generados en el proceso de recepción de la materia prima), término que es utilizado a lo largo de la referida Resolución Directoral.
31. En el Acta de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES elaborada durante la supervisión especial realizada el 6 de noviembre del 2014 a la planta de congelado de COSTA MIRA, la Dirección de Supervisión indicó haber constatado que los efluentes industriales de la referida empresa eran vertidos al acantilado, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 264-2014-OEFA/DS-PES

(...)

- *Se verificó el punto de vertimiento de sus efluentes y se constató que por una tubería de aproximadamente 8 pulgadas se vierte efluentes que se canalizan hacia el acantilado y teniendo como destino el cuerpo marino receptor lo indicaría que el administrado no cumple con la medida preventiva dictada por el OEFA".*

32. La conducta descrita se sustentó en las fotografías tomadas durante la inspección, las mismas que forman parte del Reporte Preliminar de las Acciones de Supervisión, en las cuales se observa lo siguiente:





33. En su defensa, en el rubro de "observaciones del administrado" del Acta de Supervisión Directa N° 264-2014-OEFA/DS-PES del 6 de noviembre del 2014, COSTA MIRA señaló lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 264-2014-OEFA/DS-PES

(...)

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

- 1- Contamos con una planta de tratamiento de efluentes industriales físico, químico y biológico y por su tratamiento con bacterias, necesita que funcione las 24 horas, el agua del tratamiento industrial fluye hacia el punto de vertimiento el mismo que está siendo sellado por nuestro personal".





34. Sin embargo, en el Informe Oral del 23 de febrero del 2015, COSTA MIRA señaló que por dicha tubería se descargan efluentes industriales de otras empresas pesqueras colindantes a la zona de Paita.
35. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, **se puede apreciar que la Dirección de Supervisión no siguió el tratamiento inicial para constatar que el referido efluente provenía de la actividad industrial de COSTA MIRA; asimismo, no procedió a tomar las muestras sobre la cualidad o tipo de composición del efluente.**
36. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, concordado el Numeral 1 del Artículo 6° del referido cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁵.
37. Alexandra Molina Dimitrijovich²⁶ sostiene que, en virtud de este principio, la Administración Pública no debe tomar decisiones dependiendo de la verdad documental (verdad según documentos legales). Más bien la Administración Pública debe fijar su posición sobre la situación de los administrados atendiendo a la verdad sustantiva de cada caso.
38. En ese sentido, si bien en el presente procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa se encuentra facultada a realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en el Expediente, dicha valoración no puede efectuarse de forma excesiva e irrestricta ni ir más allá de una inferencia lógica razonable²⁷.
39. Asimismo, de acuerdo a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado.

²⁵ Molina Dimitrijevich, Alexandra.- Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e importancia. Revista de Derecho y Sociedad, Año XII, No 17, 2001, pág. 266.

²⁷ Dicho criterio fue esgrimido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014, donde señaló la importancia de que la autoridad decisora motive adecuadamente sus pronunciamientos con medios probatorios suficientes para acreditar la infracción imputada (Ver Considerandos 66 al 68 de la Resolución N° 001-2014-OEFA-TFA-SEP-1 del 27 de agosto del 2014).



Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor.

- 40. Por consiguiente, al no existir en el expediente medio probatorio alguno que permita acreditar que COSTA MIARA haya incumplido con la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión referida al cese de vertimiento de efluentes industriales generados en su planta de congelado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 41. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde precisar que de la revisión del Acta de Supervisión Directa N° 293-2014-OEFA/DS-PES del 19 de noviembre del 2014, se advierte que la Dirección de Supervisión inspeccionó las instalaciones del EIP de COSTA MIRA, ubicado en la manzana E Sub Lote 1B – Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, verificando lo siguiente:

SITUACIONES CONSTATADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN ²	
Siendo las 12:50 horas del día 19 de noviembre de 2014, nos apersonamos a las instalaciones de la empresa COSTA MIRA S.A.C. dedicada al rubro de congelado de productos hidrobiológicos, siendo recibidos por la señora Rosa Isabel Pardo Peña (Jefe de Planta) a quien se le informó que la supervisión especial tenía por objeto verificar el rebose de aguas residuales industriales observado en las afueras de la planta así como el sistema de tratamiento y reutilización que la empresa señala estar implementando luego de haber sellado los ductos de vertimiento al mar que poseían con anterioridad del dictado de la medida preventiva por parte del OEFA. Para facilitar el registro de los hechos verificados en la supervisión se filmó toda la diligencia, con conocimiento de la representante de la empresa.	
HALLAZGO DETECTADO	
1. Ruptura del ducto que conecta las canaletas de la sala de proceso con la planta de tratamiento de efluentes (que se halló colapsada)	
OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)	
Se deja constancia que antes de la intervención a la planta los supervisores constataron el sellado de la tubería que conectaba a la planta de COSTA MIRA S.A.C. con el canal por donde antes se disponían sus efluentes en el acantilado de Paita II (Dren colector) Ver video.	

- 42. La Dirección de Supervisión tomó la vista fotográfica que se muestra a continuación durante la supervisión especial realizada el 19 de noviembre del 2014, en las instalaciones de COSTA MIRA, en la que da cuenta del sellado de la tubería, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²⁸:



- 43. Sin perjuicio de lo antes referido, cabe mencionar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa



Folio 5 del Expediente (Ver páginas 27 y 29 del CD).



ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Costa Mira S.A.C. respecto a la siguiente imputación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción
Incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión referida al cese del vertimiento al mar de efluentes industriales generados en su planta de congelado.	Literal d) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Costa Mira S.A.C. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁹ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁰.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia."